



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ARABES UNIDOS SOBRE SERVICIOS AEREOS

INTRODUCCIÓN

El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y de la República de Paraguay (en adelante “las Partes Contratantes”);

Siendo partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944;

Deseosos de concluir un Acuerdo en conformidad y como suplemento a la mencionada Convención, con el fin establecer y operar servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios;

Reconociendo la importancia del transporte aéreo como un medio para crear e impulsar la amistad, el entendimiento y la cooperación entre las dos naciones;

Deseosos de facilitar la expansión de las oportunidades para el transporte aéreo internacional;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

ARTICULO 1 Definiciones

1. Para los efectos del presente Acuerdo y salvo otra disposición,:
 - a. El término "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de los Emiratos Árabes Unidos, la Autoridad General de Aviación Civil, y, en el caso de la República de Paraguay, la Dirección Nacional de Aviación Civil o, en cualquier caso, cualquier persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones relacionadas con el presente Acuerdo;
 - b. El término "Servicios Acordados" significa servicios aéreos internacionales regulares entre y más allá de sus respectivos Territorios de los Emiratos Árabes Unidos y la República de Paraguay para el transporte de pasajeros, equipajes y carga, separadamente o en combinación;
 - c. El término "Acuerdo" significa este Acuerdo, sus Anexos y cualquier modificación al Acuerdo o al Anexo;
 - d. Los términos "Servicio Aéreo", "Servicio Aéreo Internacional", "Línea Aérea" y "Escala para Fines no Comerciales" tendrán los significados que respectivamente se les atribuye en el Artículo 96 del Convenio;
 - e. El término "Anexo" incluye el cuadro de rutas que se anexa al Acuerdo y cualquier cláusula o nota que aparezca en dicho anexo y cualquier modificación que se haga al mismo de conformidad con el Artículo 19 del presente acuerdo;
 - f. El término "Carga" incluye el correo;
 - g. El término "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, e incluye:
 - (i) cualquier enmienda que hubiera entrado en vigencia conforme al Artículo 94a) del Convenio y que hubiera sido ratificado por ambas Partes Contratantes; y
 - (ii) cualquier Anexo o enmienda adoptados en virtud del Artículo 90 de ese Convenio, en tanto tales Anexos o modificaciones estuvieren, en cualquier momento, vigentes en ambas Partes Contratantes;
 - h. El término "Línea Aérea Designada" significa una o varias línea(s) aérea(s) designada(s) y autorizada(s) conforme al Artículo 3 de este Acuerdo;
 - i. El término "Precio" significa cualquier tarifa o cargo cobrado por concepto de transporte aéreo de pasajeros, equipaje y/o carga y las condiciones que rigen dichas tarifas o cargos, incluyendo las comisiones pagadas a las agencias y otros servicios auxiliares;
 - j. El término "Territorio", en relación con un Estado, tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2 del Convenio;
 - k. El término "Cargo a los Usuarios" significa un cargo impuesto o permitido por las autoridades competentes a las líneas aéreas por la provisión de instalaciones o servicios aeroportuarios, de navegación o de seguridad aérea, incluidos servicios e instalaciones conexos para las aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros, equipaje y carga.
2. El Anexo al presente Acuerdo se considera como parte integral del mismo;
3. En la implementación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las previsiones del Convenio en la medida en que estas sean aplicables a los Servicios Aéreos Internacionales.



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

ARTICULO 2 Concesión de Derechos

1. Cada Parte concede a la otra Parte los derechos especificados en este Acuerdo para que las líneas aéreas de la otra Parte establezcan y operen los Servicios Acordados
2. Las Líneas Aéreas Designadas de cada Parte Contratante disfrutaran los siguientes derechos:
 - a) el derecho a volar a través del Territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;
 - b) el derecho a hacer escalas en el Territorio de la otra Parte Contratante para fines no comerciales; y
 - c) el derecho a hacer escalas en el Territorio de la otra Parte Contratante, para embarcar o desembarcar trafico de pasajeros, equipaje y carga, en forma separada o en combinación, cuando se operen los servicios acordados en el cuadro de rutas que se anexa al presente Acuerdo.
3. Adicionalmente, las líneas aéreas de cada Parte Contratante, diferentes a las designadas de conformidad con el Artículo 3, igualmente disfrutaran los derechos especificados en los Parágrafos 2(a) y 2(b) del presente Artículo.
4. Ningún elemento del presente Artículo se considerará como que confiere a la Línea Aérea Designada de una Parte Contratante el privilegio de embarcar, en el Territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga y correo a cambio de remuneración y con destino a otro punto dentro del territorio de la otra Parte Contratante.
5. Si debido a un conflicto armado, protestas o desarrollos políticos o circunstancias especiales e inusuales una Línea Aérea Designada de una Parte Contratante no puede operar un servicio en su ruta normal, la otra Parte Contratante empleara sus mejores esfuerzos para facilitar la operación continua de dichos servicios autorizando la reorganización temporal de rutas tal como sea decidido por las Partes Contratantes
6. Las Líneas Aéreas Designadas tendrán el derecho de usar todas las aerovias, aeropuertos y otras instalaciones provistas por las Partes Contratantes en forma no discriminatoria.



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

ARTICULO 3

Designación y Autorización

1. La Autoridad Aeronáutica de cada Parte tendrá el derecho de designar una o mas líneas aéreas para operar los Servicios Convenidos y para retirar o modificar la designación de cualquier línea aérea o sustituir otra aerolínea por una previamente designada. Dicha designación especificara el ámbito de la autorización otorgada a cada aerolínea en relación con la operación de los servicios acordados. Las designaciones y cualquier modificación de las mismas deberán hacerse por escrito de la Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante que ha designado la línea aérea, dirigido a la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante;
2. Al recibir la correspondiente designación o sustitución o alteración de la misma, y la solicitud de la Línea Aérea Designada, en la forma y el modo establecidos, la otra Parte Contratante deberá, sujeto a lo previsto en los párrafos (3) y (4) del presente Artículo, otorgar sin demora las autorizaciones y permisos de operación apropiados a la(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s);
3. La Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante podrá requerir que una Línea Aérea Designada de la otra Parte Contratante, le demuestre que está calificada para cumplir las condiciones establecidas por las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales vigentes, normal y razonablemente aplicados por dicha autoridad a la explotación de los Servicios Aéreos Internacionales, de conformidad con el Convenio.
4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de rechazar el otorgamiento de la autorización para operar a que se refiere el párrafo 2 del presente Artículo, o de imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio de una Línea Aérea Designada de los derechos especificados en el párrafo 2 (c) del Artículo 2 del presente Acuerdo, en el caso en que no este convencida que la que la aerolínea ha sido incorporada y sus oficinas principales se encuentran situadas en el Territorio de la Parte Contratante que la designa.
5. Tras recibir las autorizaciones de operación mencionadas en el párrafo 2 de este Artículo, la línea aérea designada podrá, en cualquier momento, empezar a operar los servicios acordados, sea en forma parcial o total, siempre que dé cumplimiento a las disposiciones de este Acuerdo.



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

ARTICULO 4

Revocación y Limitación de Autorización

1. La Autoridad Aeronáutica de cada Parte Contratante tendrá el derecho a revocar las autorizaciones de operación o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo, o a imponer las condiciones que se estimen necesarias respecto al ejercicio de estos derechos, temporal o permanentemente, a la línea aérea designada de la otra Parte si:
 - a) la línea aérea no cumpliera las leyes y reglamentos que normal y justificadamente aplica la Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante que concede los derechos en conformidad con el Convenio;
 - b) la línea aérea no opera de conformidad con las condiciones previstas en el presente Acuerdo;
 - c) en el caso en que no este convencida que la aerolínea ha sido incorporada y sus oficinas principales se encuentran situadas en el Territorio de la Parte Contratante que la designa.
 - d) de acuerdo con el párrafo 6 del Artículo 9 del presente Acuerdo;
 - e) en el caso que la otra parte no tome las medidas apropiadas para mejorar la seguridad de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 9 del presente acuerdo;
 - f) En cualquier caso en que la otra Parte Contratante incumpla con una decisión o estipulación proveniente de la aplicación del Artículo 18 del presente Acuerdo;

2. A menos que fuere esencial adoptar una medida inmediata para evitar que se sigan infringiendo las leyes y reglamentos mencionados con anterioridad, los derechos enumerados en el párrafo 1 de este Artículo solo se ejercerán luego de celebrar consultas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 17.

3. Si una Parte Contratante actúa de conformidad con el presente Artículo, ello no perjudicará los derechos de la otra Parte Contratante bajo el Artículo 18.



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

Artículo 5

Principios que rigen la Operación de los Servicios Convenidos

1. Cada Parte permitirá recíprocamente que las Líneas Aéreas Designadas de ambas Partes Contratantes compitan libremente al proveer los Servicios de Transporte Aéreo Internacional prescritos en el presente Acuerdo.
2. Cada Parte tomara las medidas apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar todas las formas de discriminación o prácticas de competencia desleal o precios predatorios en el ejercicio de los derechos previstos en el presente Acuerdo.
3. No habrá restricciones respecto a la capacidad y el número de frecuencias y/o tipo de aeronaves a ser operadas por las Líneas Aéreas Designadas de ambas Partes en cualquiera de los servicios (pasajeros y carga, separadamente o en combinación). Se permitirá que cada Línea Aérea Designada determine la frecuencia, capacidad que ofrece en los Servicios Acordados.
4. Ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen del tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio, ni el tipo o tipos de aeronave utilizados por las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte Contratante, excepto cuando sea necesario por razones de aduana, técnicas, operacionales o ambientales, de conformidad con condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.
5. Ninguna Parte Contratante impondrá a las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte Contratante un derecho de preferencia, una relación de equilibrio, derechos por la no objeción o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sea incompatible con los fines del presente Acuerdo.



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

Artículo 6

Derechos y cargos aduaneros

1. Cada Parte Contratante eximirá a las(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s) de la otra Parte Contratante de restricciones para la importación, derechos de aduana, impuestos directos e indirectos, derechos de inspección y otros derechos y gravámenes nacionales y/o locales y cargos respecto a aeronaves, así como a su equipo ordinario, combustibles, aceites lubricantes, equipos de mantenimiento, herramientas, suministros técnicos no durables y repuestos incluyendo los motores, provisiones de a bordo incluyendo pero no limitado a los alimentos, las bebidas, licores, tabaco y otros productos para la venta y para el uso de los pasajeros durante el vuelo y otros elementos empleados en conexión con la operación o el servicio a dicha aeronave empleados por una Línea Aérea Designada en la operación de los Servicios Acordados, así como reservas de billetes y cartas de porte aéreo impresos, los uniformes del personal, computadoras e impresoras empleados por la Línea Aérea Designada para reservaciones y tiqueteo, y cualquier material impreso con el logotipo de la empresa y material publicitario corriente distribuido gratuitamente por dicha Línea Aérea Designada.
2. Las exenciones concedidas en este Artículo se aplicarán a los productos mencionados en el numeral 1:
 - a) que se introduzcan en el Territorio de la Parte por o en nombre de la línea aérea designada de la otra Parte;
 - b) que se encuentren a bordo de la aeronave de la Línea Aérea Designada de una Parte a su llegada al Territorio de la otra Parte o al salir del mismo y/o consumidos durante el vuelo sobre dicho Territorio; o
 - c) que se lleven a bordo de la aeronave de la Línea Aérea Designada de una Parte al Territorio de la otra Parte y que estén destinados para ser usados en la explotación de los servicios convenidos; que dichos productos se utilicen o consuman enteramente o no dentro del territorio de la Parte que otorga la exención, a condición de que su propiedad no se transfiera en el territorio de dicha Parte.
3. El equipo regular de abordaje así como los materiales, suministros y provisiones de abordaje empleados por una Línea Aérea Designada de cualquier Parte Contratante podrán ser descargados en el Territorio de la otra Parte Contratante solo con la aprobación de las autoridades de aduana de dicha Parte Contratante. En tal caso, dicho equipo y elementos disfrutaran de la exención prevista en el parágrafo 1 del presente Artículo, teniendo en cuenta que podrá requerirse que sean puestas bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sea reexportadas o dispuestas de otra manera de acuerdo con las regulaciones aduaneras.
4. Las exenciones previstas en el presente Artículo serán igualmente aplicables en los casos en los que la Línea Aérea Designada por una de las Partes haya celebrado acuerdos con otra(s) línea(s) aérea(s) para el préstamo o la transferencia en el Territorio de la otra Parte del material mencionado en el numeral 1 del presente artículo, siempre y cuando dicha otra línea aérea disfrute de las mismas exenciones que la otra Parte Contratante.



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

ARTICULO 7

Aplicación de leyes y Regulaciones Nacionales

1. Las leyes, reglamentos y procedimientos de una Parte Contratante relativas a la entrada, permanencia y salida de su Territorio de una aeronave empleada en Servicios Aéreos Internacionales, o a la operación y navegación de tal aeronave sobre ese Territorio, deberán también aplicarse indistintamente a las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte como si estuvieran siendo aplicadas a sus propias aeronaves y deberán ser cumplidas por dichas aeronaves al momento de su entrada, salida y mientras se encuentren en el Territorio de dicha Parte Contratante.
2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la entrada, permanencia y salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones, equipajes y carga, tales como los reglamentos relativos a medidas para entrada, seguridad, inmigración, pasaportes, aduana, divisas, salud, cuarentena y sanitarias, o en el caso del correo las leyes y regulaciones postales, se aplicaran a los pasajeros, tripulaciones, equipaje y carga al momento de su entrada, salida y mientras se encuentren en Territorio de la primera Parte Contratante.
3. Ninguna de las Partes Contratantes otorgará a una línea aérea un trato preferente que vaya en detrimento de la Línea Aérea Designada de la otra Parte Contratante en la aplicación de las leyes y regulaciones previstas en el presente Artículo.
4. Los pasajeros, equipaje y carga que se encuentren en tránsito a través del Territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y no abandonen el área del aeropuerto reservada para tales fines deberán, salvo por las medidas de seguridad contra actos de violencia y piratería aérea, ser objeto de un control simplificado. Dicho equipaje y carga será exento de derechos de aduana, impuestos directos e indirectos y otros derechos y gravámenes nacionales y/o locales y cargos.



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

ARTICULO 8

Certiicados de Aeronavegabilidad y Aptitud

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una Parte y aún vigentes, serán reconocidas como válidas por la otra Parte Contratante, para operar los servicios convenidos, a condición de que los requisitos bajo los cuales tales certificados y licencias emitidos o convalidados sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establecen en cumplimiento del Convenio.
2. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a aceptar, para fines de vuelo sobre su propio territorio o el aterrizaje en el mismo, los certificados de aptitud y las licencias otorgadas a sus propios ciudadanos por la otra Parte Contratante.
3. En caso de que los privilegios o las condiciones de las licencias y los certificados expedidos o convalidados por una Parte Contratante permitan una diferencia de los estándares establecidos bajo el Convenio, bien sea que dicha diferencia haya sido notificada o no a la OACI, la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante puede pedir que se celebren consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de acuerdo con el Artículo 17, con miras a aclarar que la práctica de que se trata es aceptable para ella. De no lograrse un arreglo, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 4 (1) del presente Acuerdo.



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

ARTICULO 9 Seguridad Operacional

1. Cada Parte Contratante podrá en todo momento solicitar la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte en aspectos relacionados con las tripulaciones, las aeronaves o la operación de las mismas. Dichas consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud respectiva.
2. Si después de realizadas tales consultas, una de las Partes Contratantes considera que la otra no mantiene ni administra eficazmente en los aspectos mencionados en el numeral 1 de este Artículo, normas de seguridad operacional que, cuando menos, sean iguales a las normas mínimas correspondientes establecidas en aplicación del Convenio, notificará a la otra Parte Contratante sus conclusiones y las medidas que se consideren necesarias para alcanzar los mencionados estándares mínimos de seguridad y esa otra Parte Contratante deberá tomar las acciones correctivas correspondientes. El incumplimiento de dichos correctivos dentro de los 15 días siguientes o en el período que sea acordado, dará pie a la aplicación del Artículo 4(1) de este Acuerdo.
3. Se acuerda que toda aeronave operada por una línea aérea de una Parte Contratante en los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante y mientras se encuentre en dicho Territorio, podrá ser sometida a un examen abordó o del exterior de la aeronave por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, para verificar la validez de la documentación relacionada con la aeronave, las licencias de su tripulación y del equipamiento de la aeronave y la condición de la misma, (denominado en el presente Artículo "inspección en plataforma"), siempre que no ocasione una demora no razonable.
4. Si una de estas inspecciones o serie de inspecciones en plataforma se derivan:
 - a) Serios reparos en cuanto a que una aeronave o la operación de la misma no cumple con las correspondientes normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio;
 - b) Serios reparos en cuanto a que existe una falta de mantenimiento efectivo y de administración de los estándares de seguridad establecidas de conformidad con el Convenio;

La Parte Contratante que realiza la inspección podrá, a efectos del Artículo 33 del Convenio, llegar a la conclusión de que los requisitos según los cuales se hayan expedido o convalidado los certificados o las licencias correspondientes a dicha aeronave o a la tripulación de la misma, o bien los requisitos según los cuales se opera dicha aeronave no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio.

5. Si en el caso de dar inicio a una inspección en plataforma de una aeronave operada por la línea aérea designada de una Parte, de conformidad con el numeral 3 anterior, sea denegado el acceso por parte del representante de dicha línea aérea, la otra Parte podrá deducir que se plantean graves reparos en los términos citados en el numeral 4 anterior y llegar a las conclusiones a que se hace referencia en



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

dicho numeral.

6. Cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de las operaciones de la línea aérea de la primera Parte llegue a la conclusión, bien sea como consecuencia de una inspección en plataforma o de una serie de inspecciones en plataforma, por la denegación del acceso para una inspección en plataforma, en virtud de consultas o bien de cualquier otro modo, de que es esencial una actuación inmediata para la seguridad de la operación de la línea aérea.
7. Toda medida adoptada por una Parte en virtud de lo establecido en los numerales 2 ó 6 anteriores dejará de aplicarse cuando desaparezca la causa que motivó su adopción.



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

Artículo 10 Cargos a los usuarios

1. Cada Parte Contratante deberá emplear sus mejores esfuerzos para asegurar que los derechos impuestos o autorizados por los organismos de recaudación competentes a las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte Contratante por el uso de aeropuertos y otras instalaciones aeronáuticas sean justos y razonables. Estos derechos deberán estar basados en motivos económicos razonables y no podrán ser más altos que aquellos pagados por otras líneas aéreas por dichos servicios.
2. Ninguna de las Partes dará preferencia, respecto a derechos aeronáuticos, a sus propias ni a ninguna línea aérea que atienda Servicios Aéreos Internacionales similares y no impondrá ni permitirá que se impongan a la(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s) de la otra Parte Contratante derechos aeronáuticos superiores a aquellos impuestos a su(s) propia(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s) que operen Servicios Aéreos Internacionales similares y que empleen aeronaves instalaciones y servicios similares.
3. Cada Parte Contratante estimulará la celebración de consultas entre los organismos de recaudación competentes y las Líneas Aéreas Designadas que utilicen los servicios y las instalaciones. Deberá darse aviso anticipado razonable sobre propuestas de cambios en los Cargos a los Usuarios, siempre que esto sea posible, junto con la información de soporte relevante, para permitirles expresar sus puntos de vista antes de que los derechos sean revisados.



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

ARTICULO 11 Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que impone el Derecho Internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integral del presente Acuerdo.
2. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros Actos Cometidos a bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1.963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1.970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1.971, y el Protocolo para la Represión de Actos Ilegales de Violencia en los aeropuertos de la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988; y además de conformidad con cualquier otro convenio multilateral sobre seguridad de la aviación civil, siempre y cuando sean vinculantes para ambas Partes Contratantes.
3. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
4. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la OACI y que se denominan anexos al Convenio, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes.
5. Adicionalmente, las partes Contratantes exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su Territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su Territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación que sean aplicables a las Partes Contratantes.
6. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones de seguridad de la aviación que se mencionan en el numeral 4 anterior, exigidas por una Parte Contratantes para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante.
7. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación y los elementos que estos lleven, y de llevar a cabo los chequeos de seguridad apropiados sobre la carga, el equipaje y las provisiones de a bordo antes de su embarque o cargue. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante, para que se adopten medidas especiales con el fin de afrontar una amenaza determinada.



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

8. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros, tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas, dirigidas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza de incidente buscando el mínimo riesgo a la vida.
9. Cada Parte Contratante deberá tomar las medidas que encuentre practicable para asegurar que una aeronave de la otra Parte Contratante que este en su territorio bajo un acto de interferencia ilícita, sea retenida en dicho territorio a menos que su salida sea indispensable por el mayor interés de proteger la vida de los pasajeros y tripulaciones.
10. Cuando una de las Partes Contratantes tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante no se ajusta a las disposiciones estipuladas en el presente Artículo, la Autoridad Aeronáutica de la primera Parte Contratante podrá solicitar la realización de consultas inmediatas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante. En caso de que no se llegue a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir del comienzo de las consultas constituirá motivo para la aplicación del numeral 1 del Artículo 6 del presente Acuerdo. Cuando una emergencia lo justifique, una Parte podrá adoptar medidas provisionales bajo el párrafo 1 del Artículo 6 antes de que se cumplan los quince (15) días. Cualquier acción adoptada de acuerdo con el presente párrafo será interrumpida una vez la otra Parte Contratante cumpla las condiciones de seguridad establecidas en el presente Artículo.



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

Artículo 12 Oportunidades Comerciales

1. La(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s) de cada Parte Contratante podrán abrir oficinas en el Territorio de la otra Parte Contratante con el propósito de promover y vender transporte aéreo y otros productos e instalaciones conexos que se requirieran para prestar los servicios de transporte aéreo.
2. La(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s) de cada Parte Contratante podrán mantener en el territorio de la otra Parte Contratante su propio personal administrativo, técnico, operacional, comercial, de ventas y otro personal y representantes que pueda requerir en conexión con la provisión de transporte aéreo.
3. La Línea Aérea Designada tendrá la opción de que los representantes y el personal mencionado en el numeral 2 del presente Artículo sea de su propio personal de cualquier nacionalidad o usando los servicios de cualquier otra aerolínea, organización o compañía que opere en el Territorio de la otra Parte Contratante y que se encuentre autorizada para llevar a cabo dichos servicios en el Territorio de dicha Parte Contratante.
4. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrá el derecho de vender en el Territorio de la otra Parte Contratante servicios de transporte aéreo internacional y servicios conexos, directamente o por medio de agentes, a su propia discreción. Para este propósito, las Líneas Aéreas Designadas podrán emplear sus propios documentos de transporte. La(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s) de cada Parte Contratante podrá vender y cualquier persona será libre de comprar dicho transporte y sus productos y facilidades conexas en moneda local o en cualquier moneda libremente convertible.
5. La(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s) de una Parte Contratante podrá cancelar sus gastos locales generados en el Territorio de la otra Parte Contratante en moneda local o en cualquier moneda libremente convertible, siempre y cuando este permitido por las regulaciones cambiarias locales.
6. Cada Parte aplicara en su territorio el Código de Conducta formulado por al OACI para la regulación y operación de los Sistemas de Reserva por Computador, en concordancia con otras regulaciones y obligaciones relativas a los Sistemas de Reserva por Computadora.
7. La(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s) podrán realizar su propio servicio en tierra en el territorio de la otra Parte Contratante para las operaciones de chequeo de los pasajeros. Este derecho no incluye los servicios en tierra en plataforma y estarán sujetos solamente a restricciones derivadas de consideraciones relativas a la seguridad aeroportuaria, seguridad operación e infraestructura aeroportuaria. En los casos en que tales consideraciones impidan el ejercicio del derecho mencionado en este numeral, se ofrecerán dichos servicios en tierra sin preferencia o discriminación alguna a cualquier línea aérea que preste Servicios Aéreos Internacionales similares.
8. Sobre la base de reciprocidad y en adición al derecho otorgado en el numeral 7 del presente Artículo, cada Línea Aérea Designada de una Parte Contratante tendrá el



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

derecho en el Territorio de la otra Parte de seleccionar cualquier agente, entre los agentes autorizados por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante, para la provisión de los servicios de atención en tierra.

9. Igualmente se permitirá que la(s) Línea(s) Aérea(s) designadas de una Parte Contratante preste los servicios de atención en tierra previstos en el numeral 7 del presente Artículo, total o parcialmente, a otras líneas aéreas que operen en el mismo aeropuerto en el Territorio de la otra Parte Contratante.
10. Todas las actividades mencionadas anteriormente deberán llevarse a cabo de conformidad con las leyes y regulaciones aplicables vigentes en el Territorio de la otra Parte Contratante.



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

Artículo 13 Transferencia de Ingresos

1. Cada Parte Contratante otorga a la Línea Aérea Designada de la otra Parte Contratante el derecho a la transferir el exceso de ingresos sobre gastos obtenidos por dicha línea aérea en su territorio en relación con la venta de transporte aéreo, venta de productos y servicios conexos y los intereses comerciales sobre dichos (incluyendo los intereses sobre las sumas esperando ser transferidas). Dichas transferencias se podrán efectuar en cualquier moneda libremente convertible, de conformidad con las normas sobre cambio de divisas de la Parte Contratante en cuyo Territorio se da el ingreso. Dicha transferencia será efectuada al cambio oficial, o si este no existe, al cambio existente en el mercado para pagos corrientes.
2. Si una Parte Contratante impone restricciones a la transferencia del exceso de ingresos sobre gastos obtenidos por las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte Contratante, esta última tendrá el derecho de imponer restricciones recíprocas a las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte Contratante.
3. En el evento que exista un acuerdo especial entre las Partes Contratantes para evitar la doble tributación, o en el caso de que exista un acuerdo especial aplicable a la transferencia de fondos entre las dos Partes Contratantes, dichos acuerdos se aplicaran preferentemente.



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

Artículo 14

Aprobación de Itinerarios

1. Antes de iniciar sus servicios, las Líneas Aéreas Designadas de cada Parte Contratante deberán someter a la aprobación de la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, el itinerario de los servicios propuestos, especificando las frecuencias, el tipo de aeronaves y su periodo de validez. Este requerimiento también será aplicable a cualquier modificación del mismo.
2. Si una Línea Aérea Designada desea operar vuelos adicionales suplementarios a aquellos previstos en los itinerarios aprobados, deberá obtener previa autorización de la autoridad aeronáutica de la Parte Contratante correspondiente, quien deberá dar consideración favorable y positiva a dicha solicitud.



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

Artículo 15 Tarifas

1. Cada Parte Contratante permitirá que las tarifas sean establecidas por las Líneas Aéreas Designadas sobre la base de las consideraciones comerciales propias del mercado. Ninguna de las Partes Contratantes requerirá que la(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s) consulten a otras líneas aéreas respecto a las tarifas que empleen o que vayan a cobrar.
2. Cada Parte Contratante podrá exigir la presentación previa a las Autoridades Aeronáuticas de los precios que serán cobrados desde su Territorio por las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes. Dicha notificación por o en nombre de la(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s) no podrá exigirse con una antelación mayor de 30 días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor. En casos especiales, el plazo podrá ser menor que el normalmente requerido. Si una Parte Contratante permite a una aerolínea notificar un precio en un plazo menor, el precio tendrá efecto en la fecha propuesta para el tráfico que se origine en el territorio de dicha Parte Contratante.
3. Excepto por lo previsto en el presente Artículo, ninguna de las Partes Contratantes podrá tomar acciones unilaterales para prevenir la inauguración o continuación de un precio propuesto o que este siendo cobrado por una Línea Aérea Designada de cualquiera de las Partes Contratantes por concepto de Transporte Aéreo Internacional.
4. La intervención de las Partes estará limitada a:
 - a) Prevención de tarifas cuya aplicación constituya comportamiento anticompetitivo que tenga o pueda tener efectos de excluir un competidor de una ruta;
 - b) Protección de los consumidores de precios que sean irracionalmente altos o restrictivos debido al abuso de una posición dominante; y
 - c) Protección de las Líneas Aéreas Designadas de precios que son artificialmente bajos.
5. Si una Parte considera que el precio a cobrarse propuesto por una Línea Aérea Designada de la otra Parte para el transporte aéreo internacional es inconsistente con las consideraciones establecidas en el numeral 4 del presente Artículo, podrá solicitar que se celebren consultas y notificara a la otra Parte de las razones de su insatisfacción tan pronto como sea posible. Dichas consultas tendrán lugar, a más tardar 30 días después de recibida la correspondiente solicitud y las Partes colaborarán para obtener la información necesaria a fin de resolver razonablemente el asunto. Si las Partes llegan a un acuerdo con respecto a un precio sobre el cual se había dado noticia de inconformidad, cada una de ellas hará todo lo posible para aplicar dicho acuerdo. Si no se llega a ningún acuerdo, la tarifa previamente existente continuara en efecto.



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

Artículo 16 Intercambio de Información

1. Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes intercambiarán información, tan pronto como sea posible, respecto a las autorizaciones otorgadas a sus respectivas Líneas Aéreas Designadas para prestar servicios hacia, desde o a través del Territorio de la otra Parte Contratante. Dicha información incluirá copia de los certificados y autorizaciones de servicios vigentes en las rutas propuestas, junto con sus modificaciones y exenciones.
2. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante proveerá a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, cuando esta lo solicite, datos estadísticos periódicos sobre el tráfico transportado desde o descargado en el Territorio de la otra Parte Contratante que sea razonablemente requerido.



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

Artículo 17 Consultas

1. Con el espíritu de una estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán, en cualquier momento, consultarse a fin de asegurar la correcta implementación, interpretación y cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y sus Anexos, así como para considerar posibles modificaciones o enmiendas al mismo.
2. Sujeto a lo previsto en los Artículos 4, 9 y 11, tales consultas se realizarán a través de reuniones o por escrito, y comenzarán dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud, a menos que las Partes Contratantes acuerden de otro modo.



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

Artículo 18 Solución de Controversias

1. Si surge una controversia entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes tratarán en primera instancia de solucionarla mediante negociaciones.
2. Si la controversia no pidiere resolverse mediante negociaciones, las Partes Contratantes podrán acordar someterla a un mediador o a un grupo para mediación.
3. Si las Partes Contratantes no alcanzan una solución por medio de la mediación, o mediante negociaciones, a petición de cualquiera de las Partes contratantes la controversia podrá someterse a la decisión de un tribunal de tres (3) árbitros, que será constituido de la siguiente manera:
 - a) Dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se solicite el arbitraje, cada Parte Contratante designará a un árbitro. Un nacional de un tercer estado, quien actuara como presidente del Tribunal, será designado como tercer árbitro por los dos primeros dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se elija el segundo arbitro.
 - b) Si dentro del tiempo antes especificado no se ha efectuado la designación habrá acuerdo sobre el tercer árbitro, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la OACI que efectue el nombramiento correspondiente en un plazo de 30 días. Si el Presidente tiene la nacionalidad de una de las Partes, incumbirá al Vicepresidente con mayor antigüedad hacer el nombramiento necesario, a condición de que no tenga el mismo impedimento.
4. A menos que se prevea diferente en el presente Artículo o que haya convenido otra cosa, el tribunal determinará el lugar donde funcionara y los límites de su jurisdicción de conformidad con el presente Acuerdo. El tribunal establecerá sus propios procedimientos. A más tardar treinta (30) días después de constituido plenamente el tribunal, se llevara a cabo una conferencia para determinar las cuestiones precisas que serán objeto de arbitraje.
5. A menos que las Partes hayan convenido otra cosa, o que así lo ordene el tribunal, cada Parte presentará un memorando a los cuarenta y cinco (45) días de constituido plenamente el tribunal. Las respuestas deberán presentarse sesenta (60) días más tarde. El tribunal celebrará una audiencia a petición de cualquiera de las Partes o a su discreción, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que deban presentarse las respuestas.
6. El tribunal procurará pronunciar una decisión por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización de la audiencia o, si ésta no tiene lugar, siguientes a la fecha en que se sometán ambas respuestas. La decisión será adoptada por mayoría de votos.
7. Las Partes pueden presentar solicitudes de aclaración dentro de los quince (15) días siguientes al pronunciamiento de la decisión, y toda aclaración se expedirá dentro de los quince (15) días de presentada dicha solicitud.



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

8. Cada Parte deberá cumplir las estipulaciones, decisiones provisionales y fallo del tribunal.
9. Sujeto a la decisión final del tribunal, cada Parte Contratante asumirá los gastos del árbitro que nombre y una porción igual de los demás gastos del tribunal, incluyendo los gastos en que haya incurrido el Presidente del Consejo de la OACI al aplicar los procedimientos que figuran en el párrafo 3(b) de este Artículo.
10. Mientras una de las Partes Contratante no respete una decisión adoptada en virtud del párrafo 8, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar todo derecho o privilegio que haya otorgado en virtud del presente Acuerdo a la Parte Contratante que no hayan cumplido sus obligaciones.



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

Artículo 19 Modificaciones al Acuerdo

1. Sujeto a lo previsto en el numeral 2 del presente Artículo, si cualquiera de las Partes Contratantes desea modificar lo previsto en este Acuerdo, dicha modificación deberá acordarse de conformidad con el Artículo 17, y se efectuara por intercambio de las notas diplomáticas y entrará en vigor en la fecha que sea acordada por las Partes Contratantes, fecha que dependerá de que se de cumplimiento a los procedimientos internos necesarios para la ratificación.
2. Cualquier Modificación o Enmienda a los Anexos a este Acuerdo podrá ser acordada directamente entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes. Dichas enmiendas serán aplicables en la misma fecha en que hayan sido acordadas.
3. El presente Acuerdo, sujeto a los cambios que sean necesarios, se tendrá por modificado por las disposiciones de un Convenio Multilateral que obligue a ambas Partes Contratantes.



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

ARTICULO 20

Registro

El presente Acuerdo y todas sus modificaciones que no sean modificaciones a su Anexo, deberán registrarse por las Partes Contratantes ante la Organización de Aviación Civil Internacional.



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

ARTICULO 21

Denuncia

1. En cualquier momento las Partes Contratantes podrán notificar mediante nota diplomática su decisión de denunciar el presente Acuerdo. Dicha comunicación se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En dicho caso, el Acuerdo se terminara doce (12) meses después de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que esta sea retirada antes de la expiración de dicho plazo.
2. En caso de que la otra Parte no acusare recibo, se considerará que el aviso fue recibido por ella, catorce (14) días después de la fecha de recepción del mencionado aviso por la Organización de Aviación Civil Internacional.



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

ARTICULO 22 Entrada en vigor

El presente Acuerdo será aplicable provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrara en vigor en la fecha en que se haya completado el canje de Notas Diplomáticas, que notifique el cumplimiento de las formalidades internas necesarias para su entrada en vigor.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo, en tres ejemplares originales, en idiomas árabe, español e inglés, siendo todos ellos igualmente auténticos. En caso de diferencias de interpretación, prevalecerá el texto en idioma inglés.

Firmado en ... este.....

Por el Gobierno de la
República de Paraguay

Por el Gobierno de los
Emiratos Árabes Unidos



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

ANEXO CUADRO DE RUTAS

Sección 1:

Rutas a ser operadas por Líneas Aéreas Designadas de los Emiratos Árabes Unidos.

PUNTOS ANTERIORES	DESDE	PUNTOS INTERMEDIOS	HACIA	PUNTOS MAS ALLA
Cualquier Punto	Cualquier Punto en los Emiratos Árabes	Cualquier Punto	Cualquier Punto en Paraguay	Cualquier Punto

Sección 2:

Rutas a ser operadas por Líneas Aéreas Designadas de la República del Paraguay.

PUNTOS ANTERIORES	DESDE	PUNTOS INTERMEDIOS	HACIA	PUNTOS MAS ALLA
Cualquier Punto	Cualquier Punto en Paraguay	Cualquier Punto	Cualquier Punto en los Emiratos Árabes	Cualquier Punto

Operaciones de los Servicios Acordados

1. Las Líneas Aéreas Designadas de ambas Partes Contratantes tendrán la opción, en uno o todos sus vuelos, de operar en una o ambas direcciones; servir puntos(s) anteriores(es), intermedio(s) y mas allá en cualquier combinación y orden: omitir las paradas en cualquier punto(s) anterior (es) , intermedio(s) y mas allá: terminar sus servicios en el Territorio de la otra Parte Contratante y/o en cualquier punto mas allá de dicho Territorio; servir puntos dentro del Territorio de cada Parte Contratante en cualquier combinación; transferir trafico desde cualquier aeronave usada por ellas hacia cualquier otra aeronave en cualquier punto(s); combinar diferentes números de vuelos dentro de una operación; y usar aeronaves propias o arrendadas.
2. Las Líneas Aéreas Designadas de ambas Partes Contratantes tendrán el derecho de ejercer, en cualquier tipo de servicios (pasajeros, carga separadamente o en combinación), plenos derechos de trafico de quinta, sexta y séptima libertades hacia/desde cualquier punto(s) anterior(es), intermedio(s), o mas allá sin ningún tipo de restricciones.
